

CG203/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de Agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QJAEN/JD08/TAMS/178/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio 08JDE-TAM/1072/03, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, suscrito por el C. Arturo de León Loredo, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito signado por los CC. Jorge Arturo Elizondo Naranjo y Juan José de la Garza Govea, en su calidad de Presidente Municipal y de Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, respectivamente, en el cual hacen del conocimiento hechos que consideran constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en:

“Por medio del presente escrito venimos a denunciar hechos violatorios de las normas legales aplicables en materia electoral realizados por el Partido Revolucionario Institucional a fin de que se investiguen, y en su oportunidad, y de ser procedente, se apliquen las sanciones previstas en la Ley Electoral.

En Sesión Ordinaria N°. 51 del R. Ayuntamiento de Tampico, celebrada el día 17 de Diciembre del 2002, en relación con la instalación de propaganda de los

partidos políticos en los lugares de uso común con motivo de las próximas elecciones para Diputados Federales, se aprobaron por unanimidad de votos, los siguientes puntos.

- 1. En la zona cero que está perfectamente delimitada por la Ley de Ingresos, no se permitirá propaganda política;*
- 2. Se solicitará a cada Partido Político una fianza o depósito de \$50,000.00 para garantizar que la propaganda política que coloquen, va a ser limpiada y recogida de los lugares de uso común por el Partido que la coloque dentro de los plazos establecidos por el COFIPE.*
- 3. Que en las áreas propiedad del Municipio no se permitirá propaganda política de ningún partido; y*
- 4. Que en las principales Avenidas de la Ciudad, que son el Blvd. López Mateos, el Blvd. Fidel Velásquez, Ave. Hidalgo, Ave. Universidad, Ave. Faja de Oro y la Ave. Loma Real solo se permitirá la colocación de dos pendones en los postes del camellón central, uno de cada lado, para ser vistos desde los dos lados de la circulación, y que concluidas las elecciones los partidos tendrán siete días para iniciar la recolección de todo el material impreso, y siete más para concluir dicha tarea.*

El acuerdo fue comunicado a ese H. Instituto Federal Electoral y a los Partidos Políticos, sin que se haya promovido Recurso alguno en contra de la decisión del Ayuntamiento, por lo que quedó firme y obligatoria para las partes involucradas.

- 5. El día 28 de enero del año en curso, el Municipio de Tampico y el Instituto Federal Electoral firmaron un convenio en el cual se acordó en la Cláusula Cuarta lo siguiente:*

“En la colocación de propaganda electoral, deberá observarse lo que al respecto establecen el Código Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno, el acuerdo del Ayuntamiento aprobado el 17 de Diciembre de 2002, en la sesión No. 51, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos estatales y municipales que para el caso sean aplicables.”

- 6. Lo anterior significa que el Instituto Federal Electoral estuvo conforme con la decisión del Ayuntamiento de exigir la garantía mencionada.*

7. *El Partido Revolucionario Institucional (PRI) quebrantando el acuerdo del Ayuntamiento, y el convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Instituto Federal Electoral, inició la colocación de propaganda política en los diversos lugares sin haber otorgado previamente la garantía de \$50,000.00 para asegurar el retiro de la misma, violando con ello los acuerdos citados.*

8. *En virtud de que al colocar propaganda política el PRI violó disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, el Juez Calificador decidió concederle un término de cuatro días para que acredite haber otorgado la garantía mencionada. Me permito acompañar copia del acuerdo tomado por el Juez Calificador y de las fotografías que se tomaron de la propaganda puesta por el PRD.*

9. *En la especie, el Partido Revolucionario Institucional no dio cumplimiento al acuerdo del Ayuntamiento ni al convenio celebrado con el IFE, y éstos acuerdos quedaron firmes por no haber sido impugnados por las partes interesadas, razón por la cual denunciemos los hechos ejecutados por el PRD, solicitando se tramite el procedimiento administrativo, admitiendo la denuncia, emplazando al PRD y dándole a conocer que dispone de un plazo de cinco días para contestar la demanda y ofrecer pruebas.*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

El artículo 38 del COFIPE establece que son obligaciones de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

El artículo 39 estipula que el incumplimiento de las obligaciones se sancionará en los términos del Título V del Libro Quinto del mismo ordenamiento.

El artículo 82 establece que el Consejo Electoral tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos: y conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que corresponda.

El artículo 182, en el punto 3, define a la Propaganda Electoral como el conjunto de publicaciones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 189, en el apartado 1 inciso c) se dice que la propaganda podrá colocarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJAEN/JD08/TAMS/178/2003

autoridades correspondientes. Y en el apartado 3 se dice que los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de éstas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

El artículo 270 establece que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un Partido Político o una Agrupación Política, y que conocida la irregularidad, el Instituto emplazará al Partido para que un plazo de cinco días conteste por escrito, y aporte las pruebas pertinentes.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales arribas transcritas,

A ESE H. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pedimos:

Admitir esta denuncia, acordando el traslado al Partido Revolucionario Institucional haciéndole saber que tiene cinco días para contestar, así como su derecho a ofrecer pruebas.

En su oportunidad, dictar resolución declarando procedente la denuncia, y aplicar las sanciones que correspondan conforme a la ley.”

Anexando copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de las diligencias llevadas a cabo ante el Juez Calificador en turno Delegación Zona Sur en Tampico, Tamaulipas, en siete fojas.
- b) Cinco fojas que contienen copia de nueve fotografías de propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

II. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QJAEN/JD08/TAMS/178/2003 y toda vez que en la presente queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del reglamento antes citado.

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, denuncian supuestas irregularidades que imputan al Partido Revolucionario Institucional, que en su concepto violentan lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acuerdo del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil dos en la sesión número 51, y el convenio celebrado entre el mencionado Ayuntamiento y el Instituto Federal Electoral, consistentes esencialmente en que:

a) El diecisiete de diciembre de dos mil dos, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, celebró sesión ordinaria número 51, en relación con la instalación de propaganda de los partidos políticos en los lugares de uso común con motivo de las próximas elecciones para diputados federales.

b) En la mencionada sesión se acordó solicitar a cada partido político una fianza o depósito de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar que la propaganda política que colocaran, sería quitada y recogida de los lugares de uso común por el partido que la colocó dentro de los plazos establecidos en el mismo.

c) El veintiocho de enero de dos mil tres, el Municipio de Tampico, Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral firmaron convenio en el cual se acordó en la cláusula cuarta lo siguiente:

“En la colocación de propaganda electoral, deberá observarse lo que al respecto establecen el Código Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno, el acuerdo del Ayuntamiento aprobado el 17 de diciembre de 2002, en la sesión No. 51, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos estatales y municipales que para el caso sean aplicables.”

d) A decir de los quejosos el Partido Revolucionario Institucional quebrantando el referido acuerdo del Ayuntamiento y el convenio celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, inició la colocación de propaganda política en los diversos lugares sin haber otorgado previamente la garantía de \$50,000.00 para asegurar el retiro de la misma.

En primer término, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento de queja tiene como objeto verificar la existencia de irregularidades que violenten lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y únicamente cuando se acredite alguna infracción a tales normas, los partidos políticos podrán ser sancionados, como se infiere de lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del código electoral federal, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;**

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

De los preceptos transcritos, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra de partidos o agrupaciones políticas, procede cuando se denuncien supuestas irregularidades imputables a tales institutos políticos que violenten alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral.

Así, las quejas presentadas en contra de los partidos o agrupaciones políticas en las que se denuncien presuntas irregularidades que no encuadren en las hipótesis antes referidas, serán improcedentes y, en consecuencia, deben ser desechadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegará acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y
...”

En el caso concreto, los quejosos sostienen que el Partido Revolucionario Institucional quebrantó el acuerdo del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, así como el convenio celebrado por éste y el Instituto Federal Electoral, basándose en el hecho de que el mencionado partido político inició la colocación de propaganda política en diversos lugares sin haber otorgado previamente la garantía de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para asegurar el retiro de la misma.

Como se puede advertir, los quejosos imputan al partido denunciado una conducta que no guarda relación con alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que su queja deriva de un hecho que, en su

concepto, incumple lo acordado por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en la sesión que celebró el diecisiete de diciembre de dos mil dos, siendo que el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer de tales actos.

El veintiocho de enero de dos mil tres, el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, celebraron "Convenio específico de apoyo y colaboración para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal 2002-2003, en el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, con cabecera en Tampico". En el mencionado convenio, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

"DECLARACIONES"

1. DE "LA JUNTA"

...

2. DE "EL MUNICIPIO"

...

2.3. QUE CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2002, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 51 SE APROBÓ EL ACUERDO "LISTA DE LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EL MUNICIPIO PONE A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", EN EL QUE SE SEÑALAN Y ESPECIFICAN LAS AUTORIZACIONES, CONDICIONES Y LIMITACIONES PARA COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN Y EN EL ESPACIO MUNICIPAL.

...

CLAUSULAS

PRIMERA.- "EL MUNICIPIO ENTREGA EN ESTE ACTO, Y "LA JUNTA" RECIBE, LA RELACIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN, DENTRO DE SUS LIMITES TERRITORIALES, EN LOS TERMINOS DEL PUNTO UNO DEL ACUERDO SEÑALADO EN ESTE DOCUMENTO, EN LA DECLARACIÓN 2.3 DE "EL MUNICIPIO", A FIN DE QUE LOS PARTIDO POLITICOS Y CANDIDATOS COLOQUEN PROPAGANDA ELECTORAL CON MOTIVO DE LAS CAMPAÑAS POLITICAS QUE DESARROLLARÁN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003. EL ACUERDO MENCIONADO CONSTITUYE EL ANEXO DE ESTE CONVENIO QUE SUSCRIBEN "EL MUNICIPIO" Y "LA JUNTA".

SEGUNDA.- “EL MUNICIPIO”, MANIFIESTA SU CONFORMIDAD, EN QUE “EL INSTITUTO” DISTRIBUYA EN LA FORMA QUE DISPONE EL ARTÍCULO 189, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS LUGARES DE USO COMÚN Y ESPACIOS PARA LOS EFECTOS DE LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

TERCERA.- “EL MUNICIPIO”, EN AUXILIO DE “LA JUNTA”, VIGILARÁ QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL SEA RESPETADA, ES DECIR, PROCURARÁ CON LOS MEDIOS A SU ALCANCE QUE ÉSTA NO SEA RETIRADA O DESTRUIDA, DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL.

CUARTA.- EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, DEBERÁ OBSERVARSE LO QUE AL RESPECTO ESTABLECEN EL CODIGO MUNICIPAL Y EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, EL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO APROBADO EL 17 DE DICIEMBRE EN LA SESIÓN NÚMERO 51, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS DEMAS ORDENAMIENTOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE PARA EL CASO SEAN APLICABLES.

QUINTA.- “LA JUNTA”, AL ASIGNAR LOS LUGARES QUE “EL MUNICIPIO” PONE A SU DISPOSICIÓN PARA LA COLOCACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, ENTREGARÁ A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS UN EJEMPLAR DEL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, ANEXO AL PRESENTE.

SEXTA.- LAS PARTES CONVIENEN QUE PARA EL CASO DE INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO SE HARÁ EN APEGO A LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SE FIRMA EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL TRES.”

De la lectura del convenio antes referido, se deriva que el mismo se construyó a pactar el apoyo y colaboración entre ambas autoridades, para la utilización de lugares de uso común que se encuentran dentro de los límites territoriales del Municipio de Tampico, Tamaulipas, con el objetivo de que los partidos políticos y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJAEN/JD08/TAMS/178/2003

sus candidatos coloquen propaganda electoral con motivo de las campañas políticas que se desarrollan dentro del proceso electoral federal 2002-2003.

Así las cosas, la determinación del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, de solicitar o exigir a cada uno de los partidos políticos una fianza o depósito de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/00 M.N.), para garantizar el retiro de la propaganda que coloquen durante el proceso electoral de 2003, no puede considerarse como integrante del convenio de referencia, en tanto que tal tópico que guarda relación con el retiro de propaganda no formó parte del mismo, pues como ya se evidenció, su contenido está limitado a la autorización por parte del mencionado Ayuntamiento de colocar propaganda electoral en diversos lugares municipales de uso común.

No es obstáculo para concluir lo anterior, que el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dos tomado por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en el que se hace mención a la fianza o depósito para garantizar el retiro de la propaganda electoral, se haya agregado como anexo al convenio celebrado por el referido Ayuntamiento y el Instituto Federal Electoral, ya que ello de manera alguna implica que este Instituto haya manifestado su conformidad con la decisión del Ayuntamiento de exigir la garantía mencionada, como pretenden hacerlo creer los quejosos, en tanto que el Instituto Federal Electoral no cuenta con atribuciones para avalar o rechazar los acuerdos tomados por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, además de que tal situación no fue materia del convenio celebrado entre la autoridad municipal y este Instituto.

Con base en lo antes razonado, es evidente que el hecho atribuido al Partido Revolucionario Institucional, consistente en que inició la colocación de propaganda política en diversos lugares sin haber otorgado previamente la garantía de \$50,000.00, de manera alguna pudiera considerarse contrario al convenio celebrado por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral.

Se resalta que, en todo caso, lo que pudiera ser violatorio del convenio de referencia, sería que un partido político colocara propaganda en lugares diversos a los autorizados por el Ayuntamiento respectivo, o bien, en condiciones distintas a las establecidas por el propio Ayuntamiento. Sin embargo, en la presente queja no se denuncian hechos o conductas relacionadas con las circunstancias antes referidas.

En el escrito de queja, los denunciantes hacen referencia a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 1, inciso ò, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta autoridad considera que los hechos denunciados de manera alguna podrían estimarse contraventores de tales dispositivos, por lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se considera que para que este Instituto esté en aptitud de sancionar a un partido político por no “conducir sus actividades dentro de los cauces legales”, es indispensable que se demuestre que el partido denunciado no observó alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no sería admisible pretender que cualquier infracción cometida por los partidos políticos en otros ámbitos diversos a la materia electoral, como lo serían el civil, fiscal, penal, mercantil, etcétera, fuera del conocimiento de este Instituto a través del procedimiento administrativo sancionador y que se procediera a aplicar alguna sanción, en tanto que las actividades que realizan o llevan a cabo los partidos políticos se encuentran inmersas en distintas esferas que se encuentran reguladas por ordenamientos específicos, cuya aplicación son competencia de autoridades diferentes.

Sentado lo anterior, se procede a examinar el contenido del artículo 189, del ordenamiento electoral invocado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Del precepto en comento, se obtiene que la propaganda puede colocarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales o Distritales, previo acuerdo con las autoridades municipales. Se considera que existiría alguna infracción a tal dispositivo, si algún partido político coloca propaganda en lugares de uso común que no le hubieren sido asignados por la autoridad electoral, o bien, en lugares que no fueron autorizados por las autoridades correspondientes, como lo serían las municipales.

En el caso que se estudia, no existen elementos para considerar que pudiera haberse violentado lo dispuesto en el numeral de referencia, en tanto que los quejosos no hacen mención a que la propaganda del Partido Revolucionario Institucional fue colocada en lugares de uso común que no le fueron asignados, o sitios que no fueron autorizados por el Ayuntamiento del Municipio de Tampico, Tamaulipas.

Se destaca que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo en examen, para poder fijar propaganda en los lugares de uso común que pertenecen a los ayuntamientos, a los estados y el Distrito Federal, previamente debe existir un acuerdo entre tales autoridades y el Instituto Federal Electoral, en el que se determinen cuáles lugares son susceptibles de ser utilizados para colocar propaganda electoral, como aconteció en la especie, con la celebración del convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento del Municipio de Tampico, Tamaulipas, para la utilización de lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal que transcurre, signado el veintiocho de enero de dos mil tres.

Asimismo, es de precisar que los Consejos Locales y Distritales deben velar por la observancia de las disposiciones que rigen la colocación de propaganda electoral, y pueden adoptar las medidas que estimen pertinentes con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en esa materia, lo que significa que deben velar porque se respeten las reglas que se contienen en el propio artículo 189, en el párrafo 1, así como los acuerdos que sobre la distribución de los lugares de uso común hayan adoptado tales autoridades electorales, sin que lo anterior implique que las autoridades electorales tengan atribuciones para garantizar el cumplimiento de los acuerdos tomados por los ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones, aun cuando tengan alguna relación con las medidas que éstos adopten a fin de garantizar el retiro de la propaganda electoral, pues ello rebasa el ámbito de la materia electoral.

De lo antes expuesto y tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que por la materia de los hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse al respecto, aunado a que los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones al código electoral federal.

En consecuencia, la presente queja debe ser desechada por improcedente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**